

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00059 00

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al memorialista para que aclare la calidad en que actúa, como quiera que el demandante en este asunto es CREDIORBE S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 de 26 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3951cf95f84741e192605324560b6b84433382919c063477a0a412497e6c369**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00126 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A contra THOMAS HUERTAS BERNAL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 de 26 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af0b61a6e8f48676238e280830b6be1caa48962dc76f325e0a19635bdd1122d**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal sumario No. 11001 40 03 059 2022 00309 00

Demandante: Carlos Arturo Valderrama Pedreros

Demandado: Cristian Andrés González Cruz

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 23 de junio de 2022, declaró prematuro el conflicto de competencia, por lo tanto, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese el acápite de competencia toda vez que allí se indicó que la competencia radica por el domicilio de las partes, en cuyo caso, el domicilio del demandado se encuentra en Funza – Cundinamarca, pero a su vez se indicó que la competencia radica por el lugar de ejecución del contrato, siendo competente el Juzgado de Bogotá, por lo tanto, no hay claridad respecto a cuál es el foro de competencia aplicable al caso.

1.2.- De igual forma, sírvase aclarar el domicilio del demandado, pues inicialmente manifestó que este es en la ciudad de Bogotá, pero seguidamente señala que se encuentra domiciliado en el municipio de Funza – Cundinamarca.

1.3.- Adecúese las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que solo se formuló como pretensión declarativa la resolución del contrato de compraventa, sin formular pretensión condenatoria, luego, no se tiene certeza si se pretende volver las cosas a su estado inicial o si lo pretendido es el cumplimiento del contrato; en caso de formularse pretensiones de tipo indemnizatorio, deberá realizarse el juramento estimatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

1.4.- Remítase la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección física reportada en el escrito introductorio, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c902e7b2a9152f77c2a1a0f8db4343978c281a37220a3d6fd20e903c4f7cb1**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00313 00

Dando alcance al escrito que antecede, respeto del envío de los oficios de embargo tenga en cuenta el memorialista que los mismos fueron enviados a la oficina respectiva desde el 4 de febrero de 2022, por secretaría reenvíese el correo aludido al memorialista.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 de 26 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ce68a8f896e105c525211f21e0b901eb912120cac5935d8be3f3b585eb093a**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00313 00

Téngase en cuenta que la parte demandada HECTOR JULIO PIÑEROS ZAMBRANO se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico lauritavalentina17@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 de 26 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a8f3b594ca27255074f851b021ef25b84004073bd00c530f02429543833e7**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00591 00

Como quiera que a folio que antecede obra solicitud de terminación anormal del proceso presentada por la apoderada de la actora, entonces, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de restitución de bien mueble arrendado de conformidad con lo manifestado por la actora.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del contrato de arrendamiento alegado para iniciar este asunto, en favor del demandante.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 de 26 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850c6c17422f3ee1faacd9c02aa59f6eb232ebfe7aacb2173dc1d0c854c3f5d**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00743 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente y de conformidad con el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P., se ORDENA el levantamiento únicamente de la orden de embargo de fecha 12 de julio de 2021 que recae sobre el **vehículo de placa SKY-933**. Oficiese.

Así mismo póngase en conocimiento a la actora el certificado de tradición del vehículo arriba mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 de 26 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd578bd46ee71731b2d39d8916d37eafb2d0443f5ed311ef2d17d1823cf32**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 41 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref, proceso ejecutivo No. 2021-~~7443~~. 743

En mi calidad de apoderado de la SOCIEDAD TRANSPORTES
EQUIPOS Y LOGISTICA SAS, conforme al poder que obra en autos y
de conformidad con lo normado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo
593 y 597-7 del C.G.P. SOLICITO:

Se decreten el desembargo del vehículo de placas SKY933, el
cual es de propiedad de la empresa y no de la persona demandada en
este proceso.

Cordialmente,

LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA

C.C. No. 17. 973.373 de Villanueva G.

T.P. No. 138. 653 C.S.J

lijemume@yahoo.es

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

MAY 31 '22 AN 10:32

No. 2512600124081

Página 1 de 2

EL 21/05/2012

SE EXPIDE EN CALICA

Empty rectangular box for registration details.

Empty rectangular box for registration details.

TRANSPORTE PUBLICO

Empty rectangular box for registration details.

PROCESOS JURIDICALES FISCALES

Empty rectangular box for registration details.

ALERTAS

Empty rectangular box for registration details.

HISTORIO DE PROPIETARIOS

TRAMITE	TIPO TRANSFORMACION	ANTES	DESPUES	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL				02/18/2012			
CERTIFICADO DE TRADICION				05/18/2015			
TRASPASO				09/30/2015			
DERECHO DE TRADICION				05/17/2016			
INSCRIPCION DE ALERTA				12/07/2019			
TRASPASO				12/07/2019			
CERTIFICADO DE TRADICION				05/02/2022			

HISTORIO DE TRAMITES

Empty rectangular box for registration details.

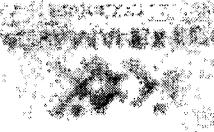
MAPA FAMILIA

PLAZA	CLASE	TRAYECTO CAMION	PUBLICO	INTERNA (TRAY)	MARCA	LINA	COLOR	ACTA	FECHA DE REGISTRO	CAPACIDAD	PLAZA
1086											

EL REGISTRO ADMINISTRATIVO... SE ENCUENTRA A HOY DE VIDA DE VENTURA...

CERTIFICADO DE TRADICION No. 1086

MIL: 890 990 1140





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 16 JUN 2022
Solís

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01578 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **LUZ MARINA PARRA RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 de 26 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f92a1427f560094a71604d9c40438e237c7905f1d9cb30207c2edacae77ad1**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00405 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, ínstese a la actora para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, adecue la solicitud de terminación en una de las formas señaladas en el Código General del Proceso (artículos 314 y s.s.), so pena de continuar el trámite que legalmente corresponde, tenga en cuenta que en este asunto se persigue la terminación del contrato y no solamente la entrega del inmueble arrendado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 de 26 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a19ce43acb0bee40cc78b9fa1ef6e2a48fcf14f11be5e922d4be7ffabd355**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00565 00

Previo a dar trámite a la terminación que antecede, se requiere al abogado para que aclare la solicitud en atención a que en el mandamiento de pago no se ordenó en ningún momento el pago de cuotas en mora, sino por el contrario por el total del capital incorporado en los dos pagarés allegados como base de la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 de 26 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e020fe8fec7c596fc31a100e30f29830b8decdac05d5c4beb8f6a14b17ac11b**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00909 00

Demandante: Agrupación Unifamiliar de Vivienda Ciudad Tintal
Supermanzana Uno Superlote Uno P.H.

Demandado: Jairo Sánchez Cely y Rosa Sánchez Cely

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido en auto de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560a5b7e5a2e53bba1f4d7d8a549c0ad6baa1dcec16b52d49ff063430c95fcd3**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00995 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **GUSTAVO ANDRES CASTAÑO SIERRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$31'183.972,15 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré en mención, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4'680.245,95 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Capital
1	20/06/2021	\$370.061,71
2	20/07/2021	\$373.153,64
3	20/08/2021	\$376.415,20
4	20/09/2021	\$382.585,27
5	20/10/2021	\$385.781,83
6	20/11/2021	\$389.005,10
7	20/12/2021	\$392.255,30
8	20/01/2022	\$395.532,65
9	20/02/2022	\$398.837,39
10	20/03/2022	\$402.169,74
11	20/04/2022	\$405.529,93
12	20/05/2022	\$408.918,19
TOTAL		\$4'680.245,95

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no

supere los límites de usura, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40466124 de propiedad de la demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 DE HOY :26 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de47227846d30ee8dc0671a7e547316c87c7d9f8f4eef0c268cd0f1465e8671e**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00997 00

Demandante: Escala Capital S.A.S.

Demandado: José David Corena Carcamo

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Janier Milena Velandia Pineda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.2.- Adecue pretensiones teniendo en cuenta que no se pactó clausula aceleratoria en el pagaré objeto de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383cd2fc14f2b63088f99a054c8fb9b29edc7bdb019f8a23e83313775e128042**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00999 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado, como miembro de COLPENSIONES, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317bdc63b5286a0763ea1f1c7b18ebc5e4ce4a2b639460ee888994f13eb6b49f**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00999 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOMULSE** y en contra de **RICARDO JIMÉNEZ MONTES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$724.000 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'620.000 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	28/02/2022	\$724.000
2	30/03/2022	\$724.000
3	30/04/2021	\$724.000
4	30/05/2021	\$724.000
5	30/06/2021	\$724.000
TOTAL		\$3'620.000

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA MARIBEL PANTOJA**, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f284ec781dd0c4dc9a45ce6ae13c1b393f00d450b4e089a18255e6045b04a**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01001 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de la CUOTA PARTE que le corresponde a la demandada Ana Verónica Parra Villamil, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40168174**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean las ejecutadas, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9b3c2fa39c3734531fa39dc5e35fdc913fa5bb852bacce8b094270d76b80a7**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01001 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** en contra de **CARMENZA POLOCHE BUCURÚ y ANA VERÓNICA PARRA VILLAMIL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'705.709,00 M/Cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	09/01/2015	\$96.466
2	09/02/2015	\$99.847
3	09/03/2015	\$103.345
4	09/04/2015	\$106.967
5	09/05/2015	\$110.715
6	09/06/2015	\$114.595
7	09/07/2015	\$118.610
8	09/08/2015	\$122.767
9	09/09/2015	\$134.741
10	09/10/2015	\$139.463
11	09/11/2015	\$144.350
12	09/12/2015	\$149.408
13	09/01/2016	\$154.643
14	09/02/2016	\$109.792
TOTAL		\$1'705.709

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$477.375,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las catorce (14) cuotas

vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	09/01/2015	\$59.771
2	09/02/2015	\$56.390
3	09/03/2015	\$52.892
4	09/04/2015	\$49.270
5	09/05/2015	\$45.522
6	09/06/2015	\$41.642
7	09/07/2015	\$37.627
8	09/08/2015	\$33.470
9	09/09/2015	\$29.169
10	09/10/2015	\$24.447
11	09/11/2015	\$19.560
12	09/12/2015	\$14.502
13	09/01/2016	\$9.266
14	09/02/2016	\$3.847
TOTAL		\$477.375,00

1.3.- Por la suma de **\$103.000,00 m/cte.**, por concepto de comisión mypime correspondientes a ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, cada una por valor de \$12.875.

1.4.- Por la suma de **\$31.202,00 m/cte.**, por concepto de comisión mypime correspondientes a seis (6) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, cada una por valor de \$5.202.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab3993b2a011b1f11a3db22702c50f3abb516d0fda2de4dd0bf05d70d2a139**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01003 00

Demandante: Oscar Javier Barajas Laguna

Demandado: German García Rodríguez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese la providencia que se pretende ejecutar autenticadas y con la constancia de ejecutoria de la misma, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

1.2.- Adecúese la pretensión 3ª de la demanda, teniendo en cuenta que no se pactó un plazo o el cobro de intereses corrientes para el pago de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9067e3480d4ee7124c000752a3730e5601481b6b1f843ccfe7e2f54e4337c74**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01005 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado Yeferson José Dávila Rocha, como empleado de Custodiar Limitada. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0da7beacdeb7ee85c488c6759287ba05d475bd7b122e9eb12231b29a648b52e**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01005 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CVG SOLUCIONES S.A.S.** y en contra de **CLAUDIA MIREYA LOAIZA CASTRO y YEFERSON JOSÉ DAVILA ROCHA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$160.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento, causada en el mes de mayo de 2021.

2.- Por la suma de **\$2'400.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento, causadas desde el mes de junio de 2021 a septiembre de 2021, a razón de \$600.000 cada uno.

3.- Por la suma de **\$4'872.960,00 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento, causadas desde el mes de octubre de 2021 a junio de 2022, a razón de \$609.120 cada uno.

4.- Por la suma de **\$162.432,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento, causada entre el 1 al 8 de junio de 2022.

5.- Por la suma de **\$1'218.240,00 M/cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, se niega el mandamiento respecto al valor excedente.

6.- Niéguese el mandamiento respecto a la pretensión 3ª de la demanda, pues si bien obra una cuenta de cobro por concepto de gastos de cobranza y honorarios de abogado, lo cierto es que no aparece firmada o aceptada por los demandados, luego, no obra un título ejecutivo válido claro, expreso y exigible a cargo de los demandados, no obstante, la fijación de agencias en derecho corresponde al Despacho y se resolverá en el momento procesal oportuno.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e027c6a454fe1cb59780c18cb21cea3bd1757b75b61fc457c8e9cf77fb1cd6**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01007 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de las acciones, bono entre otras, y que sea titular el ejecutado, en DECEVAL. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296e46b4cce7ac6f0da7e7c0a2323686fe991b96f966ac77847190d94537067b**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01007 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.** y en contra de **JULIO ÁLVARO GONZÁLEZ GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'243.073,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1° de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f17d04fec1ff1528b21392bbdbe233705702e32caf3097375da8f54a2093a**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01011 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S.** contra **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S.**

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal de mínima cuantía.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **PABLO ANDRES VELANDIA ANGARITA** , en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f82d12ca11640d047c4a7d59a24bc71f3fdd5b55cdc31a947c0fed13a822ecb**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario de Pago por Consignación No. 11001 40
03 059 2022 01013 00**

**Demandante: Luisa Farms S.A. En Reorganización
Demandado: Nike Colombiana S.A.**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

1.2.- Remítase al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a8976c8cc610065962a7cc79808226ce2c3ccf3841c12bdac6200a9382149c**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01015 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **RICARDO FIGUEROA GUERRERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **22.735,3418 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$7'052.014,22**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 19479231, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por el monto de **7.770,3502 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$2'410.195,58**, correspondiente a las seis (6) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/02/22	59,0579	\$18.318,49
2	05/03/22	1.538,7001	\$477.271,69
3	05/04/22	1.540,4409	\$477.811,65
4	05/05/22	1.542,2201	\$478.363,52
5	05/06/22	1.544,0376	\$478.927,27
6	05/07/22	1.545,8936	\$479.502,96
TOTAL		7.770,3502	\$2'410.195,58

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **774,7202 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de **\$240.301,55**, correspondiente a los intereses de plazo sobre cinco (5) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/03/22	172,3881	\$53.471,08
2	05/04/22	163,6761	\$50.768,81
3	05/05/22	154,9541	\$48.063,43
4	05/06/22	146,2221	\$45.354,95
5	05/07/22	137,4798	\$42.643,28
TOTAL		774,7202	\$240.301,55

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-814858, de propiedad del demandado. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada de HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfc1a3dee4cea909060cc4a521cc77fd9feb1af38b12d815315b1b56c648cb7**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01019 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JORGE HERNANDO MORENO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **28.962,1615 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$8'983.439,81**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 98523616, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por el monto de **4.212,5155 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma **\$1'306.631,73**, correspondiente a las siete (7) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/01/22	604,2601	\$187.428,49
2	05/02/22	603,4243	\$187.169,24
3	05/03/22	602,5956	\$186.912,20
4	05/04/22	601,7739	\$186.657,52
5	05/05/22	600,9592	\$186.657,33
6	05/06/22	600,1515	\$186.154,09
7	05/07/22	599,3509	\$185.905,76
TOTAL		4.212,5155	\$1'306.631,73

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **630,3411 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de **\$195.518,25**, correspondiente a los intereses de plazo sobre siete (7) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	05/01/22	95,2411	\$29.541,74
2	05/02/22	93,5064	\$29.003,67
3	05/03/22	91,7740	\$28.466,32
4	05/04/22	90,0440	\$27.929,71
5	05/05/22	88,3164	\$27.393,85
6	05/06/22	86,5911	\$26.858,70
7	05/07/22	84,8681	\$26.324,26
TOTAL		630,3411	\$195.518,25

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-754635, de propiedad del demandado. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe923577b7c1421e1bd3eb3955e1bca1be9c452fdacb784f2e3845e5ab24485**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01021 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado, como empleado de la Procuraduría General de la Nación. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1374692** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b9633dac50ad7b24b19e9696d3fe85c1df06530bc23d2e396a7352825281c**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01021 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **GUILLERMO OIDOR AREVALO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'058.282,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 DE HOY : 26 DE JULIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b07e9193360950242103daf2be5ea18855a6920afe0b72c6333bd1af4c33aed**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01024 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CESAR ANDRES CASTILLO ALONSO y CONSUELO CASTAÑEDA GARNICA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 55,688.5591 UVR equivalentes a la suma de **\$17'254.142,19 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 80384421-52490594¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 5,398.8549 UVR equivalentes a la suma de **\$1'672.742,33 m/cte.**, por concepto del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
15/FEB/2022	588,7999	\$182.429,52
15/MAR/2022	1,204.9101	\$373.320,67

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

15/ABR/2022	1,203.3032	\$372.822,80
15/MAY/2022	1,201.7103	\$372.329,27
15/JUN/2022	1,200.1314	\$371.840,07
TOTAL	5,398.8549	\$1'672.742,33

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 674.0050 UVR equivalentes a la suma de **\$208.828,85 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES PLAZO UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
15/MAR/2022	173,6854	\$53.813,43
15/ABR/2022	170,2262	\$52.741,66
15/MAY/2022	166,7717	\$51.671,34
15/JUN/2022	163,3217	\$50.602,42
TOTAL	674,0050	\$208.828,85

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1413465 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 de 26 de julio de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce05c3254b2ab488687102c19f8463e2fec627928133405fdb170c510bf87291**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01028 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros producto de cánones de arrendamiento de la oficina 606 ubicada en la carrera 10 No 15-39, oficiese al arrendador para que consigne dichos dineros en la cuenta Bancaria de este despacho en el Banco Agrario. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'000.000,00 M/cte, informado los datos de cuenta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 de 26 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce76953dead40404726d7c7a98f673e2c6f35ee3c1a55407cb6714b4da27fd**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01028 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO ASOCIACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO UNIÓN PH - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUIS ERWIN OTONIEL SACRO PORRAS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$9'199.443,00 m/cte** por las cincuenta (50) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas de la oficina 606, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
31-MAY-2018	\$90.443,00
30-JUN-2018	\$157.000,00
31-JUL-2018	\$157.000,00
31-AGO-2018	\$157.000,00
30-SEP-2018	\$157.000,00
31-OCT-2018	\$157.000,00
30-NOV-2018	\$157.000,00
31-DIC-2018	\$157.000,00
31-ENE-2019	\$177.000,00
28-FEB-2019	\$177.000,00
31-MAR-2019	\$177.000,00
30-ABR-2019	\$177.000,00
31-MAY-2019	\$177.000,00
30-JUN-2019	\$177.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

31-JUL-2019	\$177.000,00
31-AGO-2019	\$177.000,00
30-SEP-2019	\$177.000,00
31-OCT-2019	\$177.000,00
30-NOV-2019	\$177.000,00
31-DIC-2019	\$177.000,00
31-ENE-2020	\$188.000,00
28-FEB-2020	\$188.000,00
31-MAR-2020	\$188.000,00
30-ABR-2020	\$188.000,00
31-MAY-2020	\$188.000,00
30-JUN-2020	\$188.000,00
31-JUL-2020	\$188.000,00
31-AGO-2020	\$188.000,00
30-SEP-2020	\$188.000,00
31-OCT-2020	\$188.000,00
30-NOV-2020	\$188.000,00
31-DIC-2020	\$188.000,00
31-ENE-2021	\$195.000,00
28-FEB-2021	\$195.000,00
31-MAR-2021	\$195.000,00
30-ABR-2021	\$195.000,00
31-MAY-2021	\$195.000,00
30-JUN-2021	\$195.000,00
31-JUL-2021	\$195.000,00
31-AGO-2021	\$195.000,00
30-SEP-2021	\$195.000,00
31-OCT-2021	\$195.000,00
30-NOV-2021	\$195.000,00
31-DIC-2021	\$195.000,00
31-ENE-2022	\$215.000,00
28-FEB-2022	\$215.000,00
31-MAR-2022	\$215.000,00
30-ABR-2022	\$215.000,00
31-MAY-2022	\$215.000,00
30-JUN-2022	\$215.000,00
TOTAL	\$9'199.443,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma **\$1'064.800,00 m/cte** por concepto de una cuota extraordinaria y sanciones por inasistencia, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
CUOTA EXTRAORDINARIA 31-MAR-2022	\$949.000,00
SANCION 31-MAY-2019	\$55.200,00
SANCION 31-JUL-2021	\$60.600,00
TOTAL	\$1'064.800,00

3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando desde el mes de noviembre de 2021, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión 5ª teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 **dichas obligaciones no se derivan de expensas ordinarias ni extraordinarias.**

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **HERNANDO VÁSQUEZ VALENZUELA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 119 de 26 de julio de 2022</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf4f54182b933169509f041336aeb55109e94e5667ecc42b7659807e491b2c1**

Documento generado en 25/07/2022 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>